



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00467

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Aura María Quintero Antolínez

DEMANDADO: Gabriel De Jesús Goethe Mosquera

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (01) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, están reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, como se indica.

Medidas Cautelares: Dentro de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora **Aura María Quintero Antolínez**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Gabriel De Jesús Goethe Mosquera**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES –

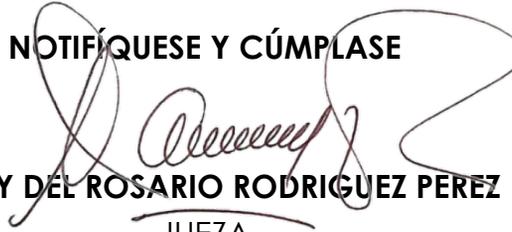
a) De la solicitud de custodia provisional de los menores Gabriel Elías Y Jerónimo Enrique Goethe Quintero: Niéguese dicha solicitud, por cuanto se carece de suficientes elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar tal aspecto.

b) De la solicitud de alimentos provisionales: Este despacho en esta instancia , no procederá a fijar cuota de alimentos provisionales, pues de los hechos de la demanda se indica que el demandado no ha incumplido con el sostenimiento de sus hijos, sin embargo no indica la cuantía con la que se encuentra contribuyendo el demandado en favor de los menores **Gabriel Elías y Jerónimo Enrique Goethe Quintero**, para ello, deberá indicarse por parte de la parte demandante e igualmente el salario que devenga el demandado para entrar a determinar el monto con el cual debe contribuir en alimentos , si a ello las partes no llegaren a un acuerdo .

QUINTO: Reconózcase al doctor Jorge Yair Montaña Sestrada, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Aura María Quintero Antolinez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA